



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

ACUERDO PLENARIO DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/2/2026/INC.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SU CALIDAD DE INTERVENTORA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE .

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "SE PROMUEVE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDADA NO DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS" (sic).

MAGISTRADO PONENTE Y PRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar respecto del Cuaderno Incidental de Incumplimiento de Sentencia por parte de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche en relación a lo ordenado en la sentencia del veintiuno de abril de la anualidad que transcurre, en el Juicio General TEEC/JG/2/2026².

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1 IEEC en adelante.

2 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JG-2-2026-21-04-26-SENTENCIA.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

1. **Sentencia TEEC/JG/2/2026.** Con fecha veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente número TEEC/JG/2/2026³, en la que revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026, y ordenó a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, emitir un nuevo oficio que atienda de manera exhaustiva la solicitud que se sometió a su autoridad, debidamente fundado y motivado.
2. **Oficio DEAPPAP/0270/2026.** El veinticuatro de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche generó el oficio DEAPPAP/0270/2026⁴, con asunto "*EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/2/2026, RESPECTO AL ESCRITO DE PAGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2026*" (sic), dirigido al representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.
3. **Escrito de incumplimiento de sentencia.** Con fecha treinta de abril⁵, el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC escrito de incidente de incumplimiento de sentencia recaído al expediente TEEC/JG/2/2026.
4. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo⁶, se recepcionó, radicó y reservó la admisión respecto al Cuaderno Incidentar citado al rubro.
5. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto⁷, se fijaron las 11:00 horas del día jueves veinte de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

3 Visible en fojas 293 a 310 del expediente.

4 Visible de foja 318 a 320 del expediente TEEC/JG/2/2026.

5 Visible en foja 23 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.

6 Visible en foja 59 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.

7 Visible en foja 62 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.



De igual forma, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", por lo que es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para resolver sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001⁸, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Esto, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Así, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, siendo el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local competente para determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

De ahí que, lo inherente al incumplimiento de la sentencia que fue dictada el veintiuno de abril, en el expediente TEEC/JG/2/2026 forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

8 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

9 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>.



TERCERA. OBSERVACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTAL.

Del análisis de los hechos y del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, esta autoridad determina que es improcedente, toda vez que el actor pretende controvertir un acto nuevo, que no corresponde a lo que en su momento fue materia de la controversia.

Previo al análisis de las cuestiones de improcedencia, debe tenerse en cuenta lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia del asunto primigenio, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo, de ahí que resulta relevante lo siguiente:

1. Antecedentes del Cuaderno Incidenta:

a) Resolución dictada en el Juicio General relativo al expediente TEEC/JG/2/2026.

El veintiuno de abril, esta autoridad electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/2/2026, en la que revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026¹⁰, de fecha once de marzo, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, toda vez que quedó evidenciada la falta de fundamentación del oficio controvertido, ya que la responsable omitió señalar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, violentando así el principio de legalidad que debe observarse en las actuaciones de todas las autoridades, de conformidad con los artículos 1o., 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se ordenó a la dirección responsable que, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución, emitiera un nuevo oficio debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado de manera supletoria, y el 631 párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y que una vez dado cumplimiento informe a este tribunal electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra, bajo la prevención que, de no hacerlo, se le podría imponer a alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Oficio DEAPPAP/0270/2026 en cumplimiento a la resolución del TEEC/JG/2/2026.

Con fecha veinticuatro de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en su calidad de interventora del

¹⁰ Visible de foja 83 a 85 del expediente TEEC/JG/2/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, emitió el oficio DEAPPAP/0270/2026¹¹ con el asunto "EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/2/20026, RESPECTO AL ESCRITO DE PAGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2026" (sic), dirigido al representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, recibido ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral local, el veintiocho de abril, mediante copia certificada y firma autógrafa; documental publica que cuenta con valor probatorio pleno al haber sido emitido por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la Consideración SÉPTIMA de la resolución de fecha veintiuno de abril dictada por este órganos jurisdiccional electoral local.

c) Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia TEEC/JG/2/2026.

El veintinueve de abril, se dictó el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, pues, con fecha veintiocho de abril, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el oficio DEAPPAP/0270/2026, esto es, dentro del plazo establecido para ello, dando cumplimiento así en tiempo y forma a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la Consideración NOVENA de la sentencia de fecha veintiuno de abril, que en lo conducente expresa:

"NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

2. Se **ordena** a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, para que, **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo oficio en el que atienda de manera exhaustiva la solicitud que se sometió a su autoridad e informe a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente al que haya dado cumplimiento total a la presente ejecutoria." (sic).

Lo resaltado es propio

En consecuencia, la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, cumplió con la emisión de un nuevo oficio en el que atendió la petición del promovente en un plazo no mayor a tres días hábiles, que informó también a este tribunal al día hábil siguiente.

En el mismo sentido se precisó en la Consideración TERCERA que, no sería motivo de estudio el nuevo oficio en el que se atendiera la consulta realizada por el promovente, porque, al tratarse el oficio DEAPPAP/0270/2026, de un nuevo acto emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, señalándose desde ese momento que, las

¹¹ Visible de foja 318 a 320 del expediente TEEC/JG/2/2026.



cuestiones previstas en ese documento podrían ser susceptibles, en todo caso, de ser controvertidas a través de un nuevo medio de impugnación¹².

d) Resolución del expediente SX-JG-33/2026 emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Con fecha seis de mayo, el representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ un medio de impugnación en contra del Acuerdo Plenario de cumplimiento de fecha veintinueve de abril, dictado por esta autoridad jurisdiccional, en consecuencia, se ordenó la integración del expediente SX-JG-33-2026 y el veinte de mayo, en la sesión pública se determinó lo siguiente¹⁴:

*"ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento 29 de abril de 2026, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/2/2026." (sic)*

Lo resaltado es propio.

Sentencia que, a su vez fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF, mediante el expediente SUP-REC-230/2026¹⁵, en el que se desechó de plano la demanda del promovente al ser extemporánea y no cumplir el requisito especial de procedencia.

2. Análisis de la improcedencia del incidente de sentencia.

Esta autoridad considera que es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, porque pretende controvertir un nuevo acto que no corresponde con la *litis* planteada en el asunto primigenio, lo anterior por las razones que a continuación se expondrán:

Con fecha treinta de abril, el promovente presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC escrito de fecha veintiuno de abril, recaída al expediente TEEC/JG/2/2026, en el que manifestó que el oficio DEAPPAP/0270/2026, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, argumentando que la responsable no cumplió con lo ordenado por este tribunal en la sentencia primigenia, porque a su consideración carecía del asidero jurídico que deben cumplir todas las actuaciones de las autoridades electorales, violentando así el principio de legalidad, y en el mismo sentido negó de nueva cuenta que, exista un adeudo al promovente por la pérdida de registro del otrora partido político local que representa, es decir, reiteró las restricciones vertidas en el oficio DEAPPAP/0185/2026 que dio origen al asunto primigenio.

¹² Visible en la página 6 de la versión digital del acuerdo plenario de cumplimiento TEEC/JG/2/2026, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/acuerdo-plenario-TEEC-JG-2-2026-29-04-26.pdf>

¹³ En adelante TEPJF.

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/33/SX_2026_JG_33-1712253.pdf

¹⁵ Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/230/SUP_2026_REC_230-1721213.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

Para esta autoridad jurisdiccional local es evidente que, el promovente en su escrito incidental pretendió controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, que emitió la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, perdiendo de vista que, dicho oficio es un acto nuevo y distinto al que controvertió en el medio de impugnación de origen, y en el que solicitó la restitución de sus derechos político-electorales violentados; petición que se colmó con la emisión del nuevo acto¹⁶, pues el oficio que le causaba perjuicio quedó sin efectos.

A su vez, desde la emisión del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, se determinó que dicho oficio no sería materia de estudio, en el entendido que, si el promovente no estaba conforme con la nueva respuesta emitida por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, podía interponer un medio de impugnación nuevo respecto al oficio DEAPPAP/0270/2026.

Sirve de apoyo, la parte conducente de lo resuelto por la Sala Xalapa del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SX-JG-33/2026, en la que se confirmó el Acuerdo Plenario de cumplimiento de fecha veintinueve de abril, bajo los siguientes razonamientos:

"Pretender, como lo sostiene el actor, que la autoridad jurisdiccional analice la corrección de la fundamentación y motivación implicaría relevar a la parte actora de su carga. Esto es, los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, de ahí que si el acto no quedó conforme con la respuesta debió hacerlo valer en un nuevo juicio pues, como se dijo, la materia del anterior se agotó al cumplirse lo ordenado por el tribunal responsable en su primera sentencia, esto es, la emisión de un nuevo acto.

*En estos casos, el cumplimiento del fallo se alcanza cuando la autoridad responsable **deja sin efectos el acto impugnado y emite uno nuevo**, en el que expone los preceptos legales y las razones de hecho que sustentan su decisión, con independencia de si el sentido de la respuesta es favorable o no a los intereses del solicitante." (sic)*

Lo resaltado es propio.

De manera que, si el promovente no estuvo conforme con la emisión del nuevo oficio, en total libertad pudo controvertirlo mediante un medio de impugnación, y no mediante un incidente, como actualmente sugiere, ya que el nuevo acto de autoridad no corresponde a la controversia de origen.

Lo anterior, obedece al principio de congruencia externa e interna que debe estar presente en todas las resoluciones de los órganos encargados de impartir justicia, los cuales consisten en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, y la obligación que tienen los

¹⁶ El oficio DEAPPAP/0270/2026 visible de foja 318 a 320 del expediente TEEC/JG/2/2026.



órganos jurisdiccionales a no introducir elementos ajenos a la controversia o resolver más allá.¹⁷

Sirve como sustento la tesis 33/2005 de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARA CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**" de la Suprema Corte de Justicia de donde se advierte que, las sentencias deben ser congruentes con la *litis* planteada, es decir, el juzgador no puede añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese orden de ideas las sentencias o resoluciones no deben contener en relación a lo pedido por las partes: 1) más de lo solicitado, 2) menos de lo solicitado, y 3) algo distinto a lo solicitado, situación que se actualiza en el presente asunto, porque del escrito del promovente se advierte que, el actor primigeniamente controvertió el oficio DEAPPAP/0185/2026 por falta de fundamentación y motivación, y en ese sentido este tribunal revocó el citado oficio y ordenó la emisión de uno nuevo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional –en obediencia a los principios de congruencia- está imposibilitado a estudiar más allá de lo que en su momento fue planteado por el promovente, porque es evidente que, el nuevo oficio DEAPPAP/0270/2026 se generó como un acto nuevo, lo que constituye un oficio independiente al que en su oportunidad el promovente controvertió ante esta instancia, petición que ya fue atendida.

En consecuencia, es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, toda vez que, el oficio que pretende controvertir representa un **nuevo acto de autoridad**, y no corresponde a la *litis* planteada en el expediente de origen.

3. Improcedencia de suplencia de la queja.

Ahora bien, respecto a la solicitud del promovente en su punto petitorio:

"SEGUNDO.- Se admita el presente y se inscriba como incidente de inejecución de sentencia con los alcances legales del mismo, o en su caso, se reencauce a la vía impugnativa y/o autoridad correspondiente a fin de salvaguardar los derechos del suscrito." (sic)¹⁸

Lo resaltado es propio.

Este tribunal considera que no es posible reencauzar la petición que en este momento pretende hacer valer, toda vez que los argumentos de los agravios cuarto y quinto¹⁹ del escrito del actor, están dirigidos a obtener el reconocimiento, y en consecuencia el pago de créditos derivados de la supuesta relación contractual aun existente con el

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" (sic), consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>

¹⁸ Visible de foja 42 a 43 del expediente.

¹⁹ Visible de fojas 36 a 42 del expediente.



partido en liquidación, lo que, como el mismo actor señaló en su escrito, el régimen contractual de servicios es normado por el derecho mercantil.

Por lo anterior, y dado que, el mismo accionante señaló que, en el expediente TEEC/RAP/8/2025²⁰, respecto a la falta de pago de la relación contractual con el otrora partido Encuentro Solidario Campeche, se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente, toda vez que no guardan relación con la materia electoral, como en lo conducente señaló:

"La responsable pasa por alto que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia en el expediente TEEC/RAP/8/2025 refiere respecto a la falta de pago del contrato, que se dejan a salvo los derechos del suscrito para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente, siendo la elección del suscrito la vía mercantil..."

"Es así que sí bien se reconoce que la liquidación de los partidos políticos corresponde a la materia electoral, fue el Tribunal Electoral del Estado de Campeche quien dejó a intocados los derechos del suscrito para hacerlos valer en vía distinta a la materia electoral..." (sic).

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, resulta inatendible la petición del promovente, respecto a reencauzar su escrito, por las razones manifestadas anteriormente, de igual manera, de la lectura del escrito de incidente de inejecución de sentencia, se advierte que, el promovente pretende controvertir mediante un Cuaderno Incidentar el nuevo acto de la autoridad responsable, lo que en su caso constituiría un nuevo medio de impugnación que debió hacer valer en su oportunidad como se mencionó anteriormente.

De manera que, pronunciarse respecto al contenido del nuevo oficio, implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja, con el fin de subsanar el error del promovente al impugnar el contenido del oficio DEAPPAP/0270/2026, mediante un Cuaderno Incidentar y no mediante un medio de impugnación, como debe ser.

Cabe señalar que la suplencia de la queja, como institución procesal prevista en el artículo 23 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en, la labor del órgano jurisdiccional a subsanar los errores que pudiera tener el promovente en la presentación de su medio de impugnación.

Es adoptada con el fin que, determinados derechos y/o personas **pertenecientes a grupos vulnerables** accedan a la impartición de justicia, de ahí que, si bien es cierto, existe una obligación por parte de este órgano a corregir las deficiencias u omisión, esta obedece ante ciertas circunstancias:

- 1) No está relacionado con aspectos procesales, sino con el fondo del asunto, es decir, que la autoridad no puede introducir elementos nuevos a la *litis* planteada, ni tampoco variar los hechos narrados²¹.

20 Ver: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-RAP-8-2025-14-11-25.pdf>

21 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, O EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS**"



- 2) Es utilizada para maximizar derechos político-electorales de sujetos considerados **vulnerables por su propia condición y sus especificidades culturales**²².

Además, ha sido criterio sostenido por la Sala Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-470/2024²³, que la suplencia de la queja está sujeta al principio de congruencia -mencionado anteriormente-, es decir, que esta autoridad jurisdiccional no puede relevar totalmente al promovente de la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, la figura de suplencia de la queja, está sujeta a las dificultades del promovente para acceder a la justicia, lo que en el particular no es así, pues ni durante el desarrollo del expediente primigenio ni durante el Cuaderno Incidentar el promovente hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional pertenecer a algún grupo vulnerable o estar imposibilitado para interponer correctamente su medio de impugnación de acuerdo a sus intereses.

De manera que, el actor en el presente asunto no se encontraba imposibilitado a promover el medio de impugnación correspondiente para controvertir cualquier acto que le resultara violatorio a sus derechos político-electorales, por lo que sino hizo valer su pretensión en el momento y forma oportuna para ello, no corresponde a este tribunal electoral subsanar su error.

Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-517/2024²⁴ y sus acumulados, en el que determinó que, la suplencia de la queja se ha creado en auxilio de aquellas personas que **carecen de elementos** para lograr un proceso equilibrado con la finalidad que, las partes puedan acceder al mismo de una manera equitativa, en el entendido que, es una forma de compensar aquellas desventajas a que se ven expuestas ciertos **grupos en situación de vulnerabilidad**.

Así mismo, resulta importante recordar que el actor se ostentó como representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, es decir, que por la naturaleza de su encargo tiene conocimiento de los requisitos básicos para la interposición de un medio de impugnación, y aun en el caso contrario, de que el promovente tuviera desconocimiento del proceso a seguir para impugnar el oficio DEAPPAP/0270/2026, nadie puede valerse de su propio desconocimiento o negligencia, de conformidad con el principio general del derecho "*nadie puede beneficiarse por su propio dolo*", de igual manera reconocido en los artículos 74 de la

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA." (sic), consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178599>

22 Ver Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**" (sic), consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2008>, y

Jurisprudencia 7/2023 de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**" (sic), consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2023>

23 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0470-2024.pdf>

24 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0517-2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el 747 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En conclusión, resulta inatendible la petición del promovente, respecto a reencauzar su escrito a la vía correspondiente, por las razones manifestadas.

En mérito de lo expuesto se:

ACUERDA:

ÚNICO: se declara improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, conforme a lo razonado en la Consideración Tercera de este Acuerdo Plenario.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (20 de agosto de 2026) se turna el presente acuerdo plenario a la
Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**